



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de junio de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de abril de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el ciervo en unos terrenos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de mayo de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 428/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Mediante escrito de 14 de julio de 2006, D. xxxxx presenta, en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial debido a los daños producidos por el ciervo, que habita en la Reserva Regional de Caza de xxxx1, en los cultivos de cereal de varias parcelas de su propiedad. Tales plantaciones se ubican en el término municipal de xxxx2 (xxxxx).



Previo requerimiento de subsanación, el interesado presenta fotocopia de la solicitud de ayuda PAC correspondiente al año 2006 y certificado bancario acreditativo de la titularidad de la cuenta donde efectuar, en su caso, el correspondiente ingreso.

Segundo.- El 17 de junio de 2006, el celador del Servicio Territorial de Medio Ambiente informa de que los daños se producen como consecuencia de la acción del ciervo, aunque también se observan rastros de vacas. Se indica asimismo que “cabe señalar que los cultivos no tengan las labores adecuadas”.

Tercero.- Solicitado al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la Delegación Territorial informe sobre la valoración de los daños causados en los cultivos de cereales del reclamante, el ingeniero técnico agrícola, utilizando el método comparativo, cuantifica aquéllos en 2.148,16 euros.

Cuarto.- Notificado el Acuerdo del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx por el que se inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial y se nombra instructor, el 20 de enero de 2009 se concede trámite de audiencia al interesado sin que conste que haya formulado alegaciones.

Quinto.- El 5 de febrero de 2009, el instructor del procedimiento formula propuesta de resolución estimatoria, reconociendo el derecho del interesado a ser indemnizado con la cantidad de 2.148,16 euros.

Sexto.- El 20 de marzo de 2009, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (14 de julio de 2006) hasta que se formula la propuesta de resolución (5 de febrero de 2009). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

Por último, la denominada propuesta de resolución no puede considerarse como tal en sentido estricto, toda vez que se limita a recoger los antecedentes de hecho del asunto planteado para, inmediatamente, proponer la estimación de la reclamación, omitiendo cualquier tipo de fundamentación jurídica sobre la pretensión deducida. En este sentido deben recordarse los principios que respecto a toda resolución administrativa, favorable o desfavorable, se recogen en el artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y, en particular para las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, en el artículo 13 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas.



3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 19.a) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, por los daños causados en sus cultivos de cereal por los ciervos que habitan en la zona durante el año 2006.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

El ciervo, como el jabalí y el corzo, tienen la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del Anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las Órdenes anuales de caza.

El régimen de responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, que establece que "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal de aplicación es la Ley 1/1970, de 4 de abril, que dispone en su artículo 33.3 que "de los daños producidos por la caza



procedente de refugios, Reservas Nacionales y Parques Nacionales y de los que ocasione la procedente de terrenos de caza controlada responderán los titulares de los aprovechamientos de caza (...)"

Estas dos referencias normativas, estatal y autonómica, se ponen en relación a través de la disposición adicional primera de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que equipara el régimen jurídico de las reservas regionales de caza -autonómicas- con las reservas nacionales de caza -estatales-; y con la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995, de 26 de junio, que establece la distribución competencial en la materia.

Los terrenos donde se produjeron los daños se encuentran en terrenos cinegéticos, concretamente en la Reserva Regional de Caza de xxxx1, de la que es titular la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Por tanto, habiendo resultado probadas la realidad y certeza de los daños invocados y que éstos se produjeron por la acción de animales procedentes de una Reserva Regional de Caza, titularidad de la Junta de Castilla y León, considera este Consejo Consultivo, en aplicación de la normativa citada, que concurren los requisitos exigidos para reconocer el derecho del peticionario a ser indemnizado por los daños sufridos.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, aunque este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante, no deja de advertir que debería tenerse en cuenta el contenido del informe emitido el 17 de junio de 2008 por el personal adscrito a la Reserva, en el que se señala que los daños, además de por el ciervo, podrían haber sido producidos por vacas, y que se aprecia que los cultivos no tienen las labores adecuadas.

No obstante, los principios generales que rigen la carga de la prueba y la actividad instructora tendente a reconocer el importe íntegro de los daños en los cultivos llevada a cabo por la Administración reclamada, impiden a este Consejo pronunciarse sobre la cuantía que, en mayor o menor grado, debería haber sido objeto de moderación de tenerse en cuenta y valorarse oportunamente las afirmaciones vertidas por el personal de la Reserva. Dichas manifestaciones no han sido tenidas en cuenta a la hora de formular la



propuesta de resolución, por lo que este Consejo emite el presente dictamen favorable a la estimación de la reclamación sin perjuicio de apreciar una deficiente instrucción a la hora de tener en cuenta las circunstancias concurrentes en el supuesto objeto de dictamen.

En cualquier caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el ciervo en unos terrenos.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.